

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Se faculta a la Comisión del Menor y de la Familia para que:

- Requiera del Estado a través de los Ministerios encargados del área de educación, salud, trabajo y previsión social, gobernación, cultura, bienestar social, finanzas y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la dependencia que tenga a su cargo la planificación en el Organismo Ejecutivo; del Congreso de la República y del Organismo Judicial, para que en el perentorio término de quince días, designen su representante, que integrará la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, e informen de tal acto a aquella Comisión.
- Convoque inmediatamente a las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, representadas por organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud, para que dentro de un término perentorio de treinta días, contados a partir del siguiente día de la convocatoria, nombren a sus representantes que integrarán la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de acuerdo al procedimiento propio de cada grupo, en número par a los representantes del Estado, y los acrediten dentro de ese término a la Comisión del Menor y de la Familia, del Congreso de la República.
- Que en un término no mayor de diez días contados a partir de la conclusión de este término, convoque a los representantes, para darles posesión de sus cargos y elijan a los miembros que integrarán la Junta Directiva, dándoles posesión también de sus cargos.
- Resuelva cualquier problema o duda que pudiera surgir, tomando como base los principios que inspiraron la emisión de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

**SEGUNDO:** La Junta Directiva del Congreso de la República deberá sufragar los gastos que conlleve las publicaciones de la convocatoria y el acto de posesión de los miembros que integrarán la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.

**TERCERO:** El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el diario de Centro América, órgano oficial del Estado de Guatemala.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.**

**ROLANDO MORALES CHÁVEZ**  
PRESIDENTE

**SERGIO LEONEL CÉLIS NAVAS**  
SECRETARIO

**MANUEL ANTONIO BALDIZON MENDEZ**  
SECRETARIO

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
GUATEMALA, C. A.

(E-226-2004)—19—marzo

**ORGANISMO EJECUTIVO****PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Acuérdase crear el Consejo Asesor de Seguridad como una instancia de asesoría y auditoría ciudadana sobre la función de seguridad que el Estado, está obligado, constitucionalmente a desarrollar y proveer y funcionará como un órgano institucional de interlocución entre la diversidad organizada de la sociedad guatemalteca y todas aquellas instituciones del Estado vinculadas a las funciones de seguridad.

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 115-2004**

Guatemala, 16 de marzo del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que conforme el artículo 183, de la Constitución Política de la República de Guatemala, al Presidente de la República se le confieren facultades de administración y ejecución, entre otras, según el inciso e) del citado artículo, tiene la facultad de sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de la ley, sin alterar su espíritu.

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de la República, mediante el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, asumió el compromiso de crear un Consejo Asesor de Seguridad, integrado por personas destacadas y representativas de la diversidad social guatemalteca, con el fin de ayudar al Organismo Ejecutivo a implementar el concepto integral de la seguridad.

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la aprobación del Acuerdo Gubernativo 48-2003, el Gobierno de la República, a través de la Secretaría de Análisis Estratégico, la Secretaría de la Paz, y diversas organizaciones de la sociedad civil guatemalteca especializadas en el tema de seguridad, convinieron y conformaron una comisión preparatoria que se encargó de elaborar una propuesta para la creación y estructuración del Consejo Asesor de Seguridad. Dicha comisión ha elaborado una propuesta que recoge los distintos aportes de la sociedad civil organizada del país, los que deben formalizarse en una normativa básica, coherente con el ordenamiento jurídico del país.

**PORTANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**EN CONSEJO DE MINISTROS****ACUERDA:****CAPÍTULO I****CREACIÓN, NATURALEZA Y NORMATIVA GENERAL**

**ARTICULO 1. Creación y Misión del Consejo.** Se crea el Consejo Asesor de Seguridad como una instancia de asesoría y auditoría ciudadana sobre la función de seguridad que el Estado, está obligado, constitucionalmente a desarrollar y proveer y funcionará como un órgano institucional de interlocución entre la diversidad organizada de la sociedad guatemalteca y todas aquellas instituciones del Estado vinculadas a las funciones de seguridad.

**ARTICULO 2. Definición.** El Consejo Asesor de Seguridad se constituye como un órgano de naturaleza pública, representativo de la diversidad de expresiones de la sociedad civil guatemalteca, y como tal está sujeto a los controles inherentes a la administración del Estado, sin que dicha circunstancia signifique que sus miembros sean funcionarios o empleados públicos.

**ARTICULO 3. Carácter.** Para el efectivo cumplimiento de su misión, el Consejo Asesor de seguridad deberá responder a las consultas y solicitudes planteadas por los Organismos del Estado relativas a las políticas de seguridad. Su carácter consultivo, sin embargo, no lo limita para estudiar, evaluar, proponer y opinar, por iniciativa propia, sobre la problemática de seguridad del país y las decisiones políticas que en dicha materia se adopten o se proyectan adoptar; todo lo anterior deberán coordinarlo con el Presidente de la República, por cuyo medio se harán las comunicaciones al gabinete ministerial y demás órganos del Estado.

**ARTICULO 4. Integración.** El Consejo Asesor de seguridad se integra con siete consejeros titulares y tres suplentes, quienes durarán en funciones durante un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

**ARTICULO 5. Funciones.** El Consejo Asesor de Seguridad tendrá las siguientes funciones:

- A requerimiento del Presidente de la República, prestará asesoría al gabinete de seguridad.
- Asesorar y emitir opinión por consulta o por iniciativa propia, en cualquier asunto o decisiones que afecten la seguridad de las personas. En especial conocer y pronunciarse en torno a leyes, tratados y convenios internacionales, reglamentos, manuales y otros instrumentos reguladores vinculados a las temáticas de seguridad.
- Requerir y recibir información periódica de los distintos funcionarios y autoridades del Estado, sobre la situación de la seguridad en el país y los planes y políticas relativos a la materia.
- Emitir opinión acerca de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos, informes de las ejecuciones presupuestarias y de aquellos ministerios y dependencias del Estado vinculadas a la función de seguridad pública.
- Analizar y presentar propuestas a los Organismos del Estado para el fortalecimiento, reforma o reestructuración de las instituciones vinculadas al sector seguridad.
- Evaluar, elaborar y proponer políticas, programas, planes, estrategias y procedimientos en materia de seguridad, a fin de recomendar acciones para responder a los riesgos prioritarios del país, o para incidir sobre asuntos de impacto social.
- Promover estudios y análisis de situaciones que faciliten la elaboración de políticas y estrategias en materia de seguridad.
- Mantener comunicación y coordinación con las organizaciones de la diversidad social guatemalteca, a efecto de recibir, estudiar y considerar sus aportes relacionados con el tema de la seguridad.
- Presentar anualmente un informe público en torno a sus labores de asesoría, opinión, supervisión y auditoría ciudadana relativas a la temática de seguridad.

Para el efectivo cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá requerir y recibir por los canales correspondientes toda la información que necesita para el cumplimiento de sus funciones. Deberá mantener una comunicación periódica y directa, con el Presidente de la República, Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia, responsables de los órganos y organismos de seguridad nacional.

**ARTICULO 6. De los miembros.** Los miembros del Consejo Asesor de Seguridad deberán reunir los requisitos indispensables y algunos de los requisitos adicionales previstos en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 7. Requisitos generales.** Son requisitos indispensables para optar y ser nombrado como miembro del Consejo Asesor de Seguridad:

- a) Ser guatemalteco o guatemalteca;
- b) Ser mayor de edad; y
- c) Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

**ARTICULO 8. Requisitos específicos.** Para optar y ser nombrado miembro del Consejo Asesor de Seguridad será necesario reunir los siguientes requisitos adicionales:

- a) Poseer conocimientos y experiencia comprobada respecto al marco conceptual contemporáneo de la seguridad democrática.
- b) Poseer experiencia en el desarrollo de políticas públicas;
- c) Poseer conocimiento y experiencia sobre el funcionamiento del sistema de administración de justicia;
- d) Poseer visión estratégica de la realidad del país;
- e) Contar con experiencia en la promoción del respeto a los derechos humanos; y
- f) Tener capacidad de relacionarse y vincularse con diversos sectores de la sociedad guatemalteca.

**ARTICULO 9. Causas de incompatibilidad y de remoción.** No podrán ser miembros del Consejo Asesor de Seguridad, o serán removidos de su cargo, las personas en quienes se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Ser condenado en sentencia firme por delito doloso.
- b) Ser objeto de resolución condenatoria por la violación de los derechos humanos.
- c) Ser funcionario público. No están comprendidos en esta incompatibilidad quienes ejercen únicamente docencia remunerada con fondos del Estado.
- d) Ser candidato a cargo público por elección popular.

**ARTICULO 10. Nombramiento.** Del listado de candidatos elegibles el Presidente de la República nombrará a siete (7) miembros titulares y tres (3) suplentes, estableciendo para éstos últimos su orden de precedencia. El nombramiento deberá realizarse, con no menos de quince días de anticipación al vencimiento del período correspondiente. La calidad de consejero es personal e indelegable.

Los consejeros titulares y suplentes serán juramentados de fidelidad a la Constitución por el Presidente de la República y tomarán posesión de su cargo al momento que concluya el período del anterior Consejo.

**ARTICULO 11. Convocatoria.** Para la elaboración del listado de candidatos a Consejeros, el Consejo Asesor de Seguridad, realizará una convocatoria pública a las diversas organizaciones de la sociedad guatemalteca para que propongan, dentro de los treinta días calendario siguientes a dicha convocatoria, a los candidatos dentro del perfil y procedimientos de la convocatoria que se regulará en el Reglamento Orgánico del Consejo.

**ARTICULO 12. Órganos del Consejo.** Son órganos del Consejo Asesor de Seguridad:

- a) El Pleno del Consejo.
- b) La Coordinación del Consejo.
- c) La Comisión Permanente.
- d) La Secretaría Técnica.
- e) Las Comisiones Técnicas de Trabajo.

**ARTICULO 13. Régimen de Sesiones del Pleno.** El Pleno del Consejo deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez cada quince días para el seguimiento de sus temas en agenda y, extraordinariamente, cuantas veces lo consideren necesario para atender situaciones que afecten o puedan afectar la seguridad del país.

En momentos de emergencia nacional, a petición del Presidente de la República o a criterio del Pleno del Consejo, podrá declararse en sesión permanente.

**ARTICULO 14. Ausencia temporal o definitiva de un consejero.** En caso de ser declarada la ausencia temporal o definitiva de un miembro titular, el Consejo procederá a llenar la vacancia seleccionando al sucesor entre los consejeros suplentes en orden de precedencia.

**ARTICULO 15. Régimen financiero.** El régimen financiero del Consejo se integrará con los fondos públicos aportados por el Estado y los recursos externos que reciba de la cooperación internacional y nacional.

El Consejo aprobará su proyecto de presupuesto anual y lo remitirá al Ministerio de Finanzas Públicas para su inclusión en el Proyecto General de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.

Adicionalmente el Consejo podrá establecer las estrategias para la captación de fondos privados y externos que coadyuven a la ejecución de programas, planes y proyectos.

**ARTICULO 16. Aprobación de la Dietas.** Los Consejeros recibirán como remuneración una dieta por sesión asistida. Asimismo, el Coordinador y los restantes Consejeros de la Comisión Permanente gozarán de dietas por horas de trabajo efectivas realizadas en el ejercicio de las funciones que este Acuerdo

Gubernativo y el pleno del Consejo Asesor de Seguridad les encomienden. El monto de dietas por sesión se fijará por Acuerdo Gubernativo conforme establece la Ley Orgánica del Presupuesto, a propuesta de los miembros del Consejo Asesor de Seguridad de conformidad con su presupuesto anual.

**ARTICULO 17. Facultades especiales.** Atendiendo a sus funciones y facultades, y tomando en cuenta su importancia para la institucionalidad del Estado, el Consejo Asesor de Seguridad deberá impulsar, por el Ejecutivo la aprobación de su ley orgánica. Corresponderá en todo caso al Presidente de la República en presentar al Congreso de la República la iniciativa de ley correspondiente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

**ARTICULO 18. Integración del Primer Consejo Asesor de Seguridad.** El Primer Consejo Asesor de Seguridad deberá estar instalado a más tardar ciento veinte días calendario después de la publicación del presente Acuerdo. Para integrar el primer Consejo Asesor de Seguridad, se autoriza a la Comisión Preparatoria a desarrollar las actividades contempladas en el artículo 11 del presente Acuerdo Gubernativo.

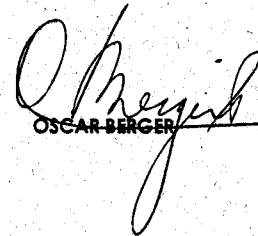
**ARTICULO 19. Reglamento Orgánico Interno.** El Consejo Asesor de Seguridad a través de los mecanismos democráticos del consenso elaborará el proyecto de Reglamento Orgánico Interno en un plazo no mayor de 120 días posteriores a su instalación, el cual someterá a aprobación del Presidente de la República como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala.

**ARTICULO 20. Actuación de la Comisión Preparatoria.** La Comisión Preparatoria que ha funcionado al amparo del Acuerdo Gubernativo número 48-2003, dejará de fungir en el momento en que se integre el Consejo Asesor de Seguridad que por el presente Acuerdo se crea. Se reconoce la validez del Acta de Constitución e Instalación de la Comisión Preparatoria del Consejo Asesor de Seguridad, suscrita el tres de junio del dos mil tres entre el Gobierno de la República, a través de la Secretaría de Análisis Estratégico, la Secretaría de la Paz, y representantes de organizaciones de la sociedad civil guatemalteca, y asimismo lo actuado por dicha Comisión Preparatoria hasta la fecha de toma de posesión del consejo.

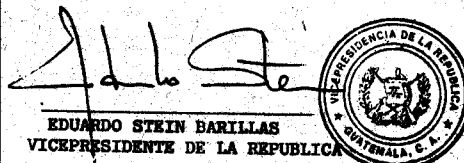
**ARTICULO 21. Derogatoria.** Se deroga el Acuerdo Gubernativo 48-2003 de fecha 26 de febrero de 2003.

**ARTICULO 22. Vigencia.** El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica, órgano oficial del Estado.

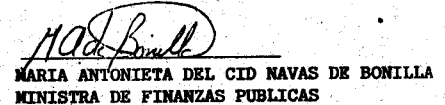
COMUNIQUESE.

  
OSCAR BERGER

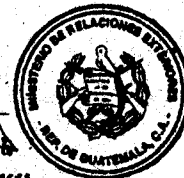


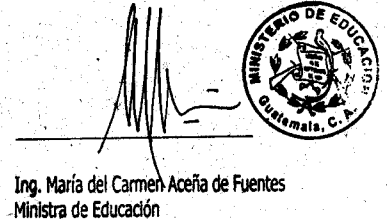
  
EDUARDO STEIN BARILLAS  
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA



  
MARIA ANTONIETA DEL CID NAVAS DE BONILLA  
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

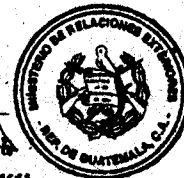
  
Manuel Arturo Soto  
Ministro de Gobernación

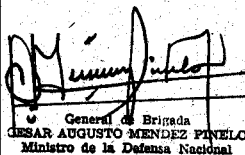


  
Ing. María del Carmen Aceña de Fuentes  
Ministra de Educación



  
Jorge Briz Abutaraca  
Ministro de Relaciones Exteriores



  
Cesar Augusto Mendez Pineño  
Ministro de la Defensa Nacional



  
Eduardo Castillo Arroyo  
Ministro de Comunicaciones,  
Infraestructura y Vivienda

